



**INFORME SECRETARIAL:** Le informo al Señor Juez que la presente demanda ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, se recibió a través del correo institucional del Juzgado el día 16 de diciembre de 2021, igualmente informo, que la misma se encuentra radicada en la carpeta de radicación electrónica que actualmente lleva el Juzgado bajo el número 13-836-31-03-001-2021-00322-00, y ya se conformó la correspondiente carpeta digital en el OneDrive del Juzgado. Se encuentra para estudio de si existe o no mérito para librar mandamiento de pago. Pasa al Despacho.

Turbaco, Bolívar, 8 de febrero de 2022

**WILLIAM QUINTANA JULIO**  
Citador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.-** Turbaco, Bolívar, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

**AUTO SE ABSTIENE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL  
RAD: 13-836-31-03-001-2021-00322-00  
DTE.: LUZ STELLA Y TANIA SOFIA GAMEZ CASTRO  
DDO.: MUNICIPIO DE MAHATES Y OTRO**

## **I. ANTECEDENTES**

El abogado RONALD SOSSA AGAMEZ, actuando en representación de las señoras LUZ STELLA Y TANIA SOFIA GAMEZ CASTRO, presentó demanda especial de ejecución laboral, contra el MUNICIPIO DE MAHATES, BOLIVAR, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "COLFONDOS" S.A.,, a fin que se libre mandamiento de pago a favor de la demandantes LUZ STELLA AGAMEZ CASTRO, por la suma de \$1.711.405,37, y \$1.851.613,62, y a favor de TANIA SOFIA AGAMEZ CASTRO, por la suma de \$1.711.405,37 y \$1.851.613,62, correspondientes a la obligación que se ordenó por la Alcaldía Municipal de Mahates, en la Resolución No. 2019-02-20-001 del 20 de febrero de 2019 y Resolución No. 2019-10-08-001 del 8 de octubre de 2019, respectivamente, más los intereses corrientes y moratorios desde su exigibilidad y hasta la fecha de cancelación de la deuda.

## **II. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, bajo las siguientes consideraciones.

### **2.1 Título base de recaudo**

La parte demandante allegó como título de recaudo ejecutivo copia simple de la Resoluciones No. 2019-02-20-001 del 20 de febrero de 2019, y No. 2019-10-08-001 del 8 de octubre de 2019.

### **2.2 Exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación laboral**

Sea lo primero señalar que para estudiar las exigencias requeridas para demandar ejecutivamente una obligación contenida en un documento, el juzgado lo analizará a partir de lo preceptuado en el Art. 100 y ss del C.P.T.S.S., y el Art. 422 del Código General del Proceso., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración de normas contemplado en el Art. 145 del C.P.T.S.S., donde se señalan las exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente, las cuales son: a) Que la obligación sea expresa; b) Que la obligación sea Clara; c) Que la obligación sea exigible;



d) que la obligación provenga del deudor o de su causante y e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.

Observa este funcionario que los documentos aportados por la parte ejecutante como título de recaudo, esto es, copia simple de la Resoluciones No. 2019-02-20-001 del 20 de febrero de 2019, y No. 2019-10-08-001 del 8 de octubre de 2019, no son los idóneos para demandar ejecutivamente una obligación tal como lo señalan las normas anteriormente transcritas.

### **2.3 Análisis del juzgado sobre el caso concreto**

Las normas citadas dan claridad a los requisitos formales exigidos para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación y estos hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante; por tanto deben presentar copias auténticas del documento o documentos que sirvan de título ejecutivo de recaudo en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado. Es por ello que se exige que la autoridad que expida el Acto Administrativo tenga el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Cabe resaltar que la doctrina constitucional ha insistido en el valor de las copias auténticas en el derecho procesal, resaltando con esto que las formas sí son importantes cuando de ellas se desglosa una finalidad razonable. En este caso, el título ejecutivo es el documento primordial a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo; por ello, la importancia de que, además de ser fiel copia del original, el título ejecutivo sea la primera copia del original, pues con ello se busca brindar seguridad al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso al MUNICIPIO DE MAHATES, BOLIVAR, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "COLFONDOS" S.A., lo que se traduce en la certeza que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en más de una oportunidad; aunque que para muchos, esta exigencia podría resultar contraria a derecho, en atención a que la naturaleza jurídica de las decisiones judiciales y los actos administrativos llevan inmersa la presunción de legalidad, pero resulta que, para hacer efectivo el cumplimiento de una orden judicial se requiere la observancia de éste requisito, máxime, cuando lo que se busca es la protección del patrimonio del Estado, como sucede en este caso con el ente territorial demandado, que debe ser custodiado celosamente por los funcionarios judiciales.

Por todo lo manifestado considera este juzgador que la demanda presentada contiene una imprecisión, pues presentaron como título de recaudo ejecutivo unos actos administrativo-Resoluciones en copia simple, pero sin la certeza que corresponde a la primera copia de dicho acto; por tanto, dicho documento no reúnen las condiciones para dar principio y fin a un proceso ejecutivo.

Como si fuera poco, a la demanda no se acompañó el certificado de existencia y representación de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "COLFONDOS" S.A.

En razón a ello, este Despacho se negará a librar la correspondiente orden de pago.

### **III. DECISION**

Por lo manifestado, esta agencia judicial,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva.



**SEGUNDO:** En atención a que la demanda fue presentada de forma virtual no hay documentos que devolver.

**TERCERO:** Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes en el índice electrónico del expediente digital y en el libro radicador. Désele la respectiva salida a través del aplicativo Justicia XXI Web.

**CUARTO:** Se le hace saber al abogado RONALD SOSSA AGAMEZ que muy a pesar que el poder inicial que aparece con la demanda viene presentado en legal forma, se hace necesario que se le confiera nuevo poder dirigido a este juzgado, pues el poder inicial se encuentra dirigido al Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Turbaco, y en esta municipalidad los Juzgados con categoría circuito son 1º y 2º Penal del Circuito de Turbaco, y 1º Civil del Circuito de Turbaco con competencia en asuntos laborales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Alfonso Meza De La Ossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f818efac13ee75ef2246d82c8422c487e9ece51b580e2d071bcb5e4dfa115472**

Documento generado en 08/02/2022 10:18:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**